

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00214-00
Demandante	Diana María López Díaz
Demandado	Ossier Mauricio López Arias
Auto	160

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y respecto del memorial poder otorgado por la demandante a su nuevo apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 16 de febrero de 2021, la parte demandada OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS a través del profesional del derecho GIOVANNY TRIANA LEZAMA, da contestación a la demanda y junto a ella se anexa el respectivo poder conferido, así como tambien la constancia del envío de la contestación de la demanda a la dirección electrónica de la demandante y su apoderada judicial.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020 y el escrito de contestación de la demanda fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, se dispondrá reconocer personería al apoderado judicial y tener por contestada la demanda.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del que disponía la parte demandada para realizar la contestación de la demanda, el apoderado judicial del extremo pasivo dentro del escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

Ahora bien, con respecto a las excepciones formuladas por el extremo pasivo, encuentra el despacho que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 523 inciso 4 del Código General del proceso, únicamente se pueden alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial

ya fue liquidada, las cuales se tramitaran como previas, además de las contenidas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100.

Sin lugar a dudas, la norma anteriormente señalada excluye el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, por lo tanto, no habrá lugar a su traslado, en razón a su improcedencia.

Por lo tanto, continuando con la etapa procesal dispuesta en el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en la fecha del 18 de febrero anterior, el profesional del derecho ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA presentó un memorial en el cual anuncia que presenta memorial poder otorgado por la demandante DIANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ para que la represente al interior del presente proceso.

Ahora bien, una vez analizado el memorial presentado, considera el Despacho que el poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al profesional del derecho GIOVANNY TRIANA LEZAMA identificado con cédula de ciudadanía número 10.172.894 de La Dorada, Caldas y tarjeta profesional No. 122.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del demandado OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, denominadas: “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REALIZAR el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL habida entre el señor OSSIER MAURICIO LÓPEZ ARIAS y la señora DIANA MARÍA LÓPEZ DIAZ (C.G.P., art. 523, inciso 6º), en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por la **SECRETARÍA DEL JUZGADO** se deberá dar cumplimiento al presente ordenamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al profesional del derecho ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.810 de Cartago, Valle, portador de la tarjeta profesional No. 98724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de la señora DIANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **32**

Cartago, 23 de febrero de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68ad23997f606eb441a3b5eb5fa8c57b6cd408f34084eb142670897ecd08789

Documento generado en 22/02/2021 04:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>